

Ciudad de México, 9 de diciembre de 2020

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes a todos y a todas. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para la sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior, y los asuntos a analizar y resolver son 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, dos recursos de apelación, 10 recursos de reconsideración, dos recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 32 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario. Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para la sesión pública del día de hoy, les pido manifiesten su aprobación por votación económica.

Se aprueba.

Secretario. Magistradas, Magistrados atendiendo la vinculación por temática de los primeros proyectos del orden del día, les solicitaría Secretario general de acuerdo que nos diera una cuenta sucesiva con ellos.

Les pido si están de acuerdo que manifiesten su conformidad de manera económica.

Secretario general, por favor dé cuenta sucesiva con los asuntos que nos propone la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9921 de 2020, promovido por Guadalupe Gutiérrez Herrera, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que designó a dos consejeras y dos consejeros electorales del Instituto Electoral del estado de Querétaro.

El proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido al considerar inoperantes e infundados los agravios.

Se propone la inoperancia de los agravios en los que se cuestiona la supuesta falta de objetividad en la convocatoria y en el procedimiento de designación, debido a que la actora no controvertió dicha convocatoria en el momento de su emisión y a que sus afirmaciones en contra del procedimiento se fundan en apreciaciones personales y genéricas.

Asimismo, se considera inoperante el agravio en el que se cuestiona los criterios de evaluación, conforme a los cuales se le calificó en la etapa de la entrevista, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que carece de competencia para pronunciarse respecto de asuntos técnicos relativos a la evaluación en cuestión.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios, respecto a la supuesta indebida valoración de su trayectoria en atención a que el INE desarrolló el proceso de designación conforme al marco jurídico aplicable y, en ese sentido, valoró la trayectoria de la actora como correspondía.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio sobre la violación a la paridad en la integración del OPLE de Querétaro, puesto que de las cuatro vacantes existentes se designó dos mujeres y a dos hombres, quedando la integración del Consejo General del Instituto Electoral conformada por un mínimo de tres mujeres, conforme a lo establecido por la normativa aplicable.

Es la cuenta, respecto de este asunto.

El siguiente es el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 10009 de 2020 promovido por Claudia Elizabeth Gómez López a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la designación de consejerías en distintos Organismos Públicos Locales, específicamente los nombramientos efectuados para el estado de San Luis Potosí.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos a la vulneración de los principios de paridad e igualdad, pues de una interpretación sistemática y funcional de la normativa constitucional, convencional, legal y reglamentaria, se estima que el principio de paridad debe entenderse unido al mecanismo de alternancia de géneros por periodo de renovación, si se trata de la designación de autoridades administrativas locales que conformarán un órgano impar, tal como sucede con los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, pues con ello se refuerza el deber de protección de los derechos humanos, especialmente el de igualdad en el acceso a cargos públicos.

En la propuesta se sostiene que ello deriva de la obligación de la autoridad administrativa nacional, de establecer medidas eficaces para lograr la representación equilibrada de los géneros, aunado a que se debe atender el factor histórico de discriminación estructural de las mujeres, por lo que es insuficiente aplicar la normativa vigente buscando solo nombramientos, los más cercanos al 50 por ciento de cada género, ya que lejos de contribuir a la paridad, esto podría perpetuar la subrepresentación de las mujeres.

En ese sentido, se afirma que, en el caso de San Luis Potosí, las designaciones del año 2017 dieron como resultado una integración mayoritariamente del género masculino, por lo que corresponde que la autoridad responsable tomara las medidas conducentes a efecto de que, en esta conformación el Instituto local se constituyera por una mayor representación del género femenino, a fin de no romper con el mecanismo de alternancia de géneros.

Por estas y otras razones que se señalan en el proyecto se propone revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, de modo que la Comisión de Vinculación remita nuevamente la lista de propuestas para cubrir las tres vacantes convocadas y el Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que, en uso de sus facultades discrecionales para elegir los perfiles que determine idóneos designe, por lo menos, a una persona de género femenino como Consejera electoral de San Luis Potosí.

Es la cuenta de ambos asuntos, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Consultaría si hay algún...

Sí, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Con su venia, quisiera referirme con relación a la postura que sostendré en relación a los juicios 9921 y 10009 de este año que acaban de dar cuenta.

Gracias, Presidente.

En ambos juicios se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se designó a quienes ocuparan las consejerías vacantes para integrar los institutos electorales locales de Querétaro y de San Luis Potosí, respectivamente.

Entre otras cuestiones porque se vulneró el principio de paridad, ya que no se tomó en cuenta la alternancia de géneros en la conformación de dichos órganos por periodo de renovación.

Por un lado en el juicio ciudadano 9921, que somete al Pleno la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis se plantea confirmar el acuerdo impugnado, mientras que en mi propuesta, que es en el juicio 10009 planteo la revocación.

Al respecto me permitiré expresar las razones por las cuales estimo que la autoridad responsable debió garantizar el principio de paridad e igualdad, a fin de que los consejos generales de los mencionados órganos públicos locales quedaran conformados por igual número de mujeres y de hombres atendiendo al principio de alternancia de géneros, que debe regir en su integración por cada periodo.

Desde mi óptica el principio de paridad debe entenderse unido al mecanismo de alternancia si se trata de la designación de autoridades que conforman órganos impares, ya sean jurisdiccionales o administrativos en las entidades federativas.

Por lo que la autoridad responsable, desde mi perspectiva, estaba obligada a verificar el género mayoritario de la integración saliente, a fin, por supuesto, de tomar las medidas para que, en estas designaciones que se estaban haciendo, se procurara una mayoría del género que quedó subrepresentado en la integración saliente.

Ha sido mi criterio, incluso de manera previa a las recientes reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres y paridad de género que en estos casos, aun cuando pudiera existir una composición muy cercana a la paridad, ello

es suficiente para garantizar el derecho a las mujeres a acceder a cargos en condiciones de igualdad.

Lo anterior, atendiendo a que la integración final es impar, lo que podría llevar a que la situación de desventaja numérica de las mujeres en la conformación de un órgano de toma de decisiones se perpetúe de manera indefinida en el número menor.

Es decir, si es número impar sabemos que puede ser siete u ocho y estamos asumiéndolo como paritario. Pero me parece fundamental la alternancia porque siempre, como en este caso, puede recaer que el número mayor esté en el mismo sexo que es el masculino y estar invisibilizando que una vez más se está posicionando siempre con una mejor situación a los hombres que a las mujeres.

Y estimo que también atendiendo al marco constitucional y convencional que rigen los derechos y los principios de paridad, de igualdad, de participación y acceso a los cargos públicos, es posible interpretar que existe un principio de alternancia dinámica, de la cual también ya me he referido en otros casos, que rige la conformación de este tipo de órganos como una medida para garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros.

Si analizamos el marco normativo en relación con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de abril de este año, podemos advertir que tanto el constituyente permanente, como el Congreso de la Unión, han buscado la incorporación de mecanismos que garanticen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a todos los órganos de toma de decisiones en el país, incluidos los relativos a las autoridades electorales.

En los dictámenes de las comisiones respectivas del Senado y de la Cámara de Diputados, con los que se aprobaron dichas reformas, se indicó como objetivo esencial de las modificaciones que y abro comillas: “En los casos en que el número de integrantes de un órgano colegiado sea impar, se considerará la posibilidad de privilegiar una mayor presencia de mujeres con el propósito de revertir la desigualdad histórica de que han sido objeto”, y cierro comillas.

Y en ese sentido, si bien el sentido de alternancia de géneros quedó expresamente establecido para los órganos jurisdiccionales locales, es posible interpretar que también le resulta aplicable a los órganos administrativos de las entidades federativas, en tanto que ambos gozan de la misma naturaleza, es decir, son órganos autónomos estatales y órganos colegiados, también, y son órganos electorales y son órganos de la función pública.

Desde mi perspectiva, la alternancia de géneros en cada integración de los órganos electorales permite dotar de contenido a los principios de paridad y de igualdad, y atiende a la finalidad de lograr una participación equilibrada de las mujeres dentro de los cargos públicos de todos los niveles.

Por tanto, es necesario que el análisis se efectúe al caso concreto, tomando en consideración el histórico de las integraciones del máximo órgano de dirección y no el cumplimiento del principio de paridad de manera global o genérica, o a nivel nacional. Porque me parece que en este caso no procede estar midiendo la paridad de los órganos locales electorales como un paquete a nivel nacional. Son órganos particulares, son órganos de cada entidad federativa, son órganos colegiados y me parece que aquí sí hay que estar revisando la paridad en lo individual y, por supuesto, con también el principio de alternancia para no, digamos, dejar siempre el número mayor a los hombres, como aquí se ha estado dando.

Cabe referir que en el juicio ciudadano 9915 de este año, relativo a la integración del OPLE de la Ciudad de México, esta Sala Superior señaló que buscar que los nombramientos sean sólo lo más cercano al 50 por ciento de cada género, sería una interpretación literal y aislada de la norma, que lejos de contribuir a la paridad, podría llegar a perpetuar la sub-representación de las mujeres, pues bastaría con sólo acercarse al porcentaje para considerar que se tutela este principio, lo que alargaría la práctica de que las mujeres son minoría en todos los órganos.

Así, desde mi perspectiva, con este mecanismo se optimiza el principio de paridad en la conformación final de los órganos administrativos y se refuerza el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad, el acceso a los cargos públicos.

Ahora bien, en el estado de Querétaro, tomando en cuenta únicamente las designaciones efectuadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de la reforma de 2014 y considerando que en este proceso de selección 2020, la autoridad responsable decidió nombrar a dos mujeres y dos hombres, dando como resultado que, tanto en la integración del 2017, como en la actual, el OPLE quedaría integrado por una mayoría del género masculino.

Es decir, siempre que hay una oportunidad, pues se sigue favoreciendo o se sigue quedando en la práctica darle las mayores posiciones al género masculino y es por ello que yo he hablado de esta paridad dinámica y de la alternancia como un mecanismo para generar una real, una real paridad.

Es decir, si confirmamos estas designaciones, las mujeres quedarán subrepresentadas por dos integraciones sucesivas en estas consejerías, lo cual estimo que, por supuesto que se vulnera el principio de paridad, en relación con el mecanismo de alternancia del género mayoritario que ha sido un mecanismo que nos ha permitido ir corrigiendo y equilibrando estos, pues desajustes históricos en cuanto a la participación y a la integración de las mujeres en los órganos del Estado. Del mismo modo, en el caso de San Luis Potosí, a partir del año 2017 el Consejo General del OPLE ha estado integrado mayoritariamente por hombres, razón por la cual el Instituto Nacional Electoral debió tomar las medidas conducentes, a efecto de que en esta conformación se constituyeran, en esta conformación fueran una mayor representación del género femenino y de esta manera ir compensando estos históricos de los que también los asuntos dan cuenta.

Y, por estas razones considero que, en ambos juicios, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, a efecto de que la Comisión de Vinculación realice nuevas propuestas al Consejo General y se designe en el estado de Querétaro por lo menos tres consejerías del género femenino y una de género masculino; y en el estado de San Luis Potosí, por lo menos una mujer de las tres vacantes convocadas, a fin de garantizar el principio de alternancia de géneros, respectivamente.

En consecuencia, de manera respetuosa votaré en contra del proyecto del juicio ciudadano 9921 y, por supuesto sostendría mi propuesta.

Sería cuanto, magistrado presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada Soto, siguen a consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, tiene la palabra el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

En este caso quiero recordar que la normativa vigente prevé la conformación paritaria de los institutos locales, y el INE para cumplir con este principio incluyó en su convocatoria dos mecanismos para cumplir con la paridad constitucional.

El primero que la designación de todas las consejerías en todas las entidades se realiza de forma paritaria tanto para cada etapa del proceso como en los nombramientos finales.

El segundo, que cada uno de los institutos electorales locales se integra paritaria o no.

Ambos supuestos eran suficientes, desde la perspectiva del INE, para garantizar la paridad en los nombramientos, y de un análisis de los hechos se observa que el INE nombró 30 mujeres de 49 consejerías, es decir, el 61 por ciento, y en el caso de los hombres designó 19, es decir, el 39 por ciento.

En términos más generales las mujeres se desempeñan en el 51 por ciento de los cargos en consejerías en los OPLES, es decir, hay 115 consejeras mujeres en las 224 consejerías, mientras que los hombres se desempeñan en el 49 por ciento restante, es decir, con 109 escaños.

Cada uno de los institutos electorales locales cuenta con al menos tres consejerías a cargo de mujeres o de hombres cumpliendo con la integración paritaria en cada una de esas autoridades.

Así el INE cumplió con su obligación de favorecer la paridad, con las reglas preestablecidas para ese concurso y esa designación.

Ahora, lo que nos propone la Magistrada Soto en el proyecto relacionado con la integración del OPLE de San Luis Potosí, es que se haga efectiva la alternancia del género mayoritario. Esto es que si anteriormente estaba integrado por cuatro hombres y tres mujeres, en este caso se integre por cuatro mujeres y tres hombres.

Y la alternancia parece una medida tendiente a fortalecer el principio de paridad. Considero, sin embargo, que en este momento no es posible implementar estas reglas dado los precedentes establecidos por esta misma Sala Superior entre 2018 y 2019.

En estos precedentes, no los voy a citar porque son varios, se ha dejado claro que para implementar acciones como esta, que se propone, y reforzar los procedimientos para cumplir la paridad es necesario, cuando menos, cumplir con dos criterios. Uno, que esas medidas, reglas o procedimientos se adopten antes de los resultados, en este caso, antes de las designaciones.

Dos, que si es la autoridad electoral la que define deberá justificarlo de manera reforzada.

Sin embargo, en este caso, el Instituto Nacional Electoral no consideró necesario que hubiera una alternancia en dinámica o en el género mayoritario.

En los casos concretos esta alternancia dinámica no es una regla que esté prevista en la ley ni en la convocatoria para la integración de los Institutos Locales Electorales.

Sin embargo, en muchas ocasiones se ha reconocido que los Institutos Electorales, las autoridades administrativas y los Tribunales, podemos introducir nuevas reglas para hacer efectivo o para optimizar el principio de paridad.

Sin embargo, repito, esto hay que hacerlo en los momentos, desde mi perspectiva, oportunos, antes de los resultados, antes de que inicie un procedimiento regido por una convocatoria en donde quienes se inscriben, mujeres y hombres, aceptan las reglas del concurso.

En todo caso, la actora en el caso de San Luis Potosí, en el caso del OPLE de Querétaro, debieron impugnar la convocatoria si consideraban que esa era una regla que debía prevalecer en la integración de los OPLES.

No lo hicieron hasta que se dan los resultados y no resultan designadas. Y ya cuando se lleva a cabo la convocatoria, se publica, el INE designa, pues tenemos autoridades electorales integradas.

Entonces, están operando como árbitros que deben dar certeza, seguridad jurídica a los procesos electorales.

Cambiar las integraciones me parece que en este momento no respetarían estos precedentes, pero tampoco daría un trato respetuoso a la autonomía de todos los participantes en una convocatoria, porque se sometieron a esas reglas y no fueron cuestionadas ni modificadas durante el proceso.

Para dotar de certeza jurídica y de seguridad en los nombramientos que resultan de estos procesos, así como para que las personas que participan de estas competencias conozcan de antemano que se va a aplicar este tipo de alternancia dinámica, entonces eso debe quedar definido desde el inicio.

Así que en mi opinión no es posible que este Tribunal en este momento introduzca las reglas nuevas para la designación.

¿Por qué? Porque no estuvo previsto en la norma, porque ya se concluyó el proceso de designación.

El Tribunal Electoral ha reconocido que lo ideal es establecer ese tipo de reglas antes de los procesos electorales, pero que también es posible durante la etapa de preparación, inclusive a lo largo del proceso electoral.

Sin embargo, el hecho de que haya resultados y cambiarlos, de alguna manera, en mi opinión, no respeta la deferencia, en este caso con el Instituto Nacional Electoral, que acató su mandato de paridad en los términos establecidos por la Constitución y las leyes electorales.

Son estas razones que me llevan a confirmar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ambos casos, por lo que votaré a favor del proyecto presentado para el juicio ciudadano 9921, que tiene que ver con la conformación del OPLE de Querétaro, y en su caso, presentaría un voto particular en el juicio ciudadano 10009, relacionado con la integración del Instituto de San Luis Potosí. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Sigue a su consideración el asunto de la cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Presidente.

Buenas tardes a mis compañeras, compañeros.

Para pronunciarme también en relación con el juicio de la ciudadanía 9921. Estoy a favor de la propuesta que nos presenta la Magistrada Janine Otálora Malassis, y anticipo que me pronuncio en contra del proyecto del juicio de la ciudadanía 10009 de 2020, que nos presenta la ponencia de la Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Mi postura, parte de la base que resulta incontrovertible que el marco constitucional, convencional, legal y reglamentario establece con claridad que el principio de paridad es eje fundamental para garantizar o materializar el derecho de igualdad. Por ello este principio representa en sí mismo un mandato de optimización que debe ser atendido por las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Pero tal circunstancia se explica si se toma en consideración, que el principio de paridad es un instrumento que asegura la participación igualitaria de hombres y mujeres en el actuar público y privado, eliminando barreras históricas que fueron impuestas a las mujeres en diversos ámbitos de interacción y desarrollo individuales y sociales.

Por ello, en el caso que hoy se nos presenta, la pregunta que debe responderse es, si efectivamente se atiende a dicho mandato de optimización con la designación realizada por el Instituto Nacional Electoral respecto de los integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; es decir, si efectivamente se garantiza y materializa el derecho de igualdad.

En mi perspectiva, tal circunstancia se presenta si cumplida en la designación que hoy juzgamos.

Esto es, en mi opinión, el principio de paridad se cumple a cabalidad con la designación realizada por el Instituto Nacional Electoral y sin que sea obstáculo para ello, el hecho de que no haya aplicado el mecanismo de alternancia del género mayoritario.

Así lo veo porque, si bien es cierto que el mecanismo de alternancia de género constituye una herramienta que se interrelaciona con el de paridad y que tiene como finalidad que ningún género se quede sin el derecho de participación de forma sucesiva o intercalada, también lo es que dicha herramienta solo es de carácter accesorio, pues la existencia de la paridad no depende necesariamente de la existencia de la alternancia.

Por ello, la regla de alternancia puede entenderse, insisto, como acceso al orden del principal, en el caso es el de la paridad. Lo que impone que su aplicación se realice exclusivamente cuando, en el caso concreto, sea necesario.

En esa circunstancia, para mí el mecanismo de alternancia no puede ser entendido como una herramienta necesaria y estática, sino como un mecanismo optativo, cuya aplicación depende de las circunstancias y contexto específico, resultando entonces que, si de ese contexto se desprende la existencia de paridad en una realidad dada, resulta ya innecesaria la aplicación de dicho mecanismo de alternancia.

Por ello, es que considero que el principio de paridad debe analizarse, sí, pero a la luz de la materialización del derecho de igualdad y, en vía de consecuencia, el mecanismo de alternancia debe implementarse, pero solo a la luz de una necesidad de alcanzar una paridad inexistente y la materialización consecuente del derecho a la igualdad.

También, debo señalar que la aplicación descontextualizada del mecanismo de alternancia traería como consecuencia un alejamiento entre el efecto perseguido,

esto es la materialización de la igualdad y el efecto conseguido, que es una modificación cuantitativa, que no se sustente en un cambio de paradigma real, sino en una determinación que no permea o se deriva del entendimiento, de la importancia y alcances del derecho a la igualdad.

Por eso, considero que en el caso que se analiza, las designaciones del INE, no solo en la última integración del Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, sino en las integraciones precedentes, denotan una actualización continua del principio de paridad con claros indicios de progresividad, que ha posibilitado permear a un nivel de mayor profundidad el cambio de paradigma constitucional.

Por ello, también considero que, ante la evidente actualización del principio de paridad con las designaciones realizadas por el INE, así como la progresividad que he señalado, resulta innecesaria la aplicación, insisto, del mecanismo de alternancia.

En todo caso, dicha aplicación podría implicar o generar efectos adversos por encontrarse descontextualizada o alejada del reconocimiento de la paridad ya alcanzada.

Es mi convicción que todas las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar la igualdad de oportunidades, sin embargo considero que para alcanzar tal fin es preciso aplicar los principios constitucionales y convencionales en un marco de análisis del caso, que presente los parámetros de actuación, respecto de una realidad dada y que sean los que aseguren la mayor eficacia en la garantía del derecho a la igualdad, por lo que en el caso, considero injustificada la aplicación del mecanismo de alternancia, toda vez que el INE cumplió, insisto, con el mandato de optimización que representa el principio de género en la integración del OPLE de San Luis Potosí, puesto que implicó la integración final de tres mujeres y cuatro hombres. Tomando en consideración que se trata de un órgano compuesto por un número impar de integrantes, es decir, siete consejerías resulta lógico que en alguno de esos géneros recaiga la mayoría de los espacios, y esa decisión se sigue ajustando al principio constitucional de paridad, dada la integración equilibrada en el órgano.

Advierto también que el cumplimiento de la paridad de género no puede evaluarse solo a partir de un criterio cuantitativo o numérico, sino que requiere de un nivel de análisis más profundo en torno a la participación de las mujeres en el ámbito público y los aspectos estructurales que provocaron esa subrepresentación.

El objetivo de la paridad es, entonces, erradicar la desigualdad estructural, materializar la posibilidad de que se conformen órganos públicos de decisión como una acción concreta para la igualdad material.

Lo que estimo que en el caso se cumple a cabalidad y que se ha observado el principio de paridad.

Y en ese sentido, Presidente, es que anuncio que votaré en contra del juicio ciudadano 10009, y a favor del juicio ciudadano 9921.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Fuentes.

Le cedo el uso de la palabra al Magistrado Indalfer Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

También en el caso de los asuntos que se nos someten a consideración comparto el proyecto que nos propone la Magistrada Otálora, que es el JDC 9921 de este año. Y no coincido con el planteamiento hecho en el JDC 10009 de este año de la Magistrada Soto.

En este caso la Magistrada Soto nos propone que se integre un mecanismo de alternancia en la mayoría del género. Y yo creo que aquí lo que debemos analizar o lo que se debe analizar, me parece importante, es la reforma hecha el 13 de abril de este año. Una reforma que de alguna manera reglamenta la reforma constitucional de junio de 2019, conocida como paridad total.

Y aquí podríamos tratar de encontrar el por qué el Congreso de la Unión regula de manera diferente o establece reglas diferentes para garantizar la paridad, tratándose de los organismos públicos electorales locales, y tratándose de los tribunales electorales locales.

En el caso de los OPLES, en el artículo 99 establece de manera muy general, literalmente dice: “En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género”.

Sin embargo, en el artículo 106, párrafo primero, sí introduce la alternancia del género mayoritario. Es decir, da dos tratamientos.

Pero, sin embargo, aún con esto a mí me parece que no hay ninguna contradicción; es decir, no por el hecho de que no esté señalado de manera expresa en el artículo 99, que se refiere a los Institutos Electorales Locales, el tema de la alternancia de la mayoría de género, esto haría que necesariamente tuvieran el mismo tratamiento que los Tribunales Electorales locales.

En mi concepto, la circunstancia de que en el OPLE se haya dejado de esta forma no impide ni limita que se aplique el principio de paridad de género; al contrario, deja a la discrecionalidad del propio Instituto Nacional Electoral para que lo garantice con la mayor amplitud posible, ni siquiera limitándolo a una alternancia del género mayoritario.

Por lo tanto, la circunstancia de que el Instituto Nacional Electoral al determinar quiénes son los que deben integrar estos OPLES, no infringió ninguna normatividad ni tampoco el principio de paridad al no aplicar este mecanismo de alternancia.

Yo creo que el Congreso de la Unión, al gozar de esta libertad de configuración, porque la alternancia en este tipo de autoridades no la tenemos en la Constitución, hay una alternancia pero para otros cargos, pero no para los OPLES y no para las autoridades judiciales.

Por lo tanto, con esa libertad de configuración establece cuáles son las reglas para garantizar en cada uno de los organismos el principio de paridad de género.

Y la circunstancia de que no esté establecida la alternancia en la mayoría del género, me parece que no infringe este principio.

Por esa razón yo no compartiría la propuesta de que se aplique también el mecanismo de alternancia de género en la designación de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Infante.

Sigue a discusión el asunto. Tiene la voz la Magistrada Janine Otálora Malassis. Por favor, magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Gracias, Presidente. Magistrada, magistrados, buenas tardes.

Yo en el juicio de la ciudadanía 10009 votaré en contra por las siguientes razones. El proyecto que se nos presenta considera y le da, en efecto, la razón a la actora porque la normatividad de paridad indica que los OPLES deben integrarse con al menos tres personas del mismo género.

Pero el proyecto considera que esa norma es una interpretación restrictiva de la paridad si no se le interpreta de manera conjunta con la alternancia de género.

El proyecto tiene, en efecto, el acierto de reflexionar que en órganos de integración impar podrían generarse supuestos en los cuales, las mujeres se mantuvieran subrepresentadas ante renovaciones que conserven prolongadamente la mayoría de un género.

Coincido con que esta situación podría ser asimétrica, pero en esta ocasión interpretar la paridad en conjunto con la alternancia de género atenta, en mi opinión, contra la intención sustancial de la paridad, porque la modificación que se propone causa que las mujeres sea el género mayoritario sólo por un año para luego ser potencialmente subrepresentadas los siguientes tres años.

El sentido del proyecto, por esto no lo comparto, porque los OPLEs no sólo tienen todos una integración impar, sino que sus integrantes también tienen cargos de duración escalonada, y en muchas ocasiones esos periodos se interrumpen debido a renunciaciones, fallecimientos y suplencias, lo cual origina que ocurra una disparidad no sólo en los géneros que integran el OPLE, si no en la duración en que se ocupan los cargos.

La paridad determina que la integración de los órganos sea, en la medida de lo posible, mitad hombres, mitad mujeres como piso-techo mínimo.

Los órganos impares, por su naturaleza, siempre van a configurarse por un género mayoritario, y es ahí cuando la alternancia de género podría permitir que todos los géneros puedan encabezar la mayoría. Sin embargo, no es lo mismo que la mayoría integrada por mujeres dure un año, y que la mayoría integrada por hombres dure tres o cuatro años.

Instaurar una alternancia evita que exista predominancia reiterada de algún género, pero si se omite considerar el tiempo de duración en el que un género es mayoritario, entonces la alternancia en lugar de promover la participación de las mujeres, la frenaría.

Por ello, considero que incorporar la alternancia debe llevar implícito una consideración del tiempo de duración de los cargos.

La paridad es una acción compleja que requiere que se analicen no sólo el número de personas, sino también el tipo de puestos y la duración, incluso, de los cargos.

En este juicio, en el caso del OPLE de San Luis Potosí, parecería ser similar al OPLE de Querétaro, porque en ambos se impugnan designaciones por cuestiones de paridad, sin embargo, por supuestos distintos.

Si se considera la integración actual de los OPLEs y la renovación de su presidencia en 2021, entonces tenemos que en el caso de Querétaro también deben conservarse las designaciones impugnadas, porque como lo propongo en el proyecto, la integración realizada por el INE garantiza la participación de las mujeres en forma paritaria.

Quisiera también abordar el tema al que hacía referencia el magistrado Rodríguez Mondragón haciendo un recuento de los asuntos que hemos venido resolviendo y particularmente un asunto en los juicios de la ciudadanía de la semana pasada, en los que diversas mujeres venían impugnando la convocatoria emitida por el Senado para la designación de integrantes de los Tribunales Electorales locales, en el que una mayoría consideró que hasta ese momento la convocatoria no le causaba perjuicio y justamente la reflexión que llevo es de ver si no es en el momento de las convocatorias en donde justamente los temas de integración paritaria y de alternancia de género deben de ser justamente analizadas y no, en su caso, a posteriori.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada Otálora.

Sigue el asunto a discusión.

Consultaría si alguien desea hacer uso de la voz.

Sí, magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, presidente.

Muy brevemente, porque me parece que hay algunas interpretaciones contrarias a lo que mi proyecto está proponiendo.

Primero, la alternancia de manera alguna supone un freno para la paridad o para las mujeres. De ninguna manera, es más, en los hechos, en ninguna ha demostrado que cuando hemos asumido o avanzado a un principio de paridad y alternancia haya sido perjudicial para mujeres y me parece que lo que hay que analizar son los casos y las integraciones, que es lo que se hace en los proyectos, las dos integraciones pasadas.

Podemos, tampoco estoy de acuerdo en que la alternancia sea un accesorio. En ese sentido, yo muy respetuosamente difiero del magistrado Felipe Fuentes Barrera en ese sentido. Incluso, hemos hablado y tenemos precedentes también, pues muchos casos, recuerdo ahorita uno del magistrado De la Mata, en donde de manera muy clara se dijo que la paridad no es únicamente numérica, que la paridad no es un tope para las mujeres y que tenemos que ir a avanzar en cualquier criterio que favorezca la participación igualitaria para las mujeres y que favorezca el número, también, en el caso de paridad, qué número puede ir más allá que el 50 por ciento para las mujeres.

Entonces, bueno, en ese sentido, yo creo que, está muy bien y de manera, bueno, es claro que estaré en este, bueno, no se ha pronunciado usted, pero bueno. Evidentemente el proyecto no pasará, sin embargo, creo que el análisis concreto es que hoy por hoy la paridad que se está aquí, permítanme decirlo de alguna manera, palomeando y limitando, es precisamente decir que: a ver, tenemos dos integraciones consecutivas que son las que estamos analizando, y en las dos, los

datos duros son que ha habido paritariamente cuatro hombres y tres mujeres. Entonces sí, sí es paridad porque es un número impar.

Pero se está perpetuando que la paridad disminuida es para las mujeres y, por supuesto, la paridad copeteada para los hombres. Entonces, en ese sentido es mi propuesta en donde no estoy haciendo una especulación a futuro si alguien se va a morir y cómo va a ser, sino que simplemente es desde mi perspectiva la alternancia hoy por hoy nos ha dado ya una garantía de equilibrio del poder y de una paridad dinámica en donde no estemos perpetuando, como dije, una paridad masculinizada, vaya, porque siempre quedando de alguna manera siempre el tema del número mayor para los hombres. Pero en este caso yo, por supuesto que, sostendría mi proyecto.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Y también, sustentado en algunos precedentes que tenemos como el que he mencionado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Soto.

Si me permiten hacer uso de la voz antes de continuar con este debate. Yo primero que nada quisiera decir que efectivamente creo que los dos proyectos que se presentan a consideración si bien pueden parecer contrarios creo que los dos son paritarios, y creo que también una de las cuestiones fundamentales es que en este caso son dos ponentes mujeres las que proponen, insisto, y creo que aquí acaba siendo un tema no necesariamente de que no se esté protegiendo a la paridad sino de ciertas interpretaciones vinculadas con el orden normativo que nos corresponde aplicar a partir del acto de autoridad que se viene impugnando.

Y de este caso yo de manera muy respetuosa, insisto, perdón que los dos proyectos son muy ricos en torno al análisis que se hace, también me decanto por el proyecto que nos presenta la Magistrada Otálora, es decir, el juicio ciudadano 9921, lo cual me hace no poder acompañar, insisto, siendo un proyecto también que tiene muchas cuestiones que analizar el 10009, que nos presenta la Magistrada Mónica Soto.

Y me decanto por el primer proyecto básicamente porque creo que, insisto, al analizar el acto de autoridad me parece que es correcta la conclusión a la cual llega el Consejo General al reconocer que no se violó el principio de paridad y que al quedar, perdón, y quedar integrado el OPLE por cuatro hombres y tres mujeres.

Esto debido a que en razón del concepto de paridad en la integración de las autoridades electorales es, a mi forma de ver, una realidad y esta se debe instrumentar de conformidad con las normas establecidas por el legislador.

Quiero decir que en los hechos esta asignación en esta ocasión, en la cual el INE designó a este grupo de consejeros que integran los OPLES, designó a 30 mujeres y a 19 hombres, y creo que ese dato, insisto, vamos de manera paulatina, probablemente no con la velocidad que se podría, pero vamos abonando en el tema de la paridad.

Y me parece que en el caso concreto, al tratarse de OPLES que están integrados por siete cargos de consejeros o de consejerías, no existe en el análisis que yo hago de la normatividad, una disposición que consagre una regla de alternancia dirigida a obligar que si en la anterior integración fueron mayoría los hombres, en la subsecuente deba preferirse a las mujeres y viceversa.

Posiblemente se podría hacer una interpretación sistemática, como está previsto en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se refiere a algo similar en torno a las autoridades electorales jurisdiccionales y donde precisamente lo que establece dicho artículo es precisamente el concepto de paridad alternando el género mayoritario, es decir, una paridad dinámica.

Pero sí creo que dentro del concepto del legislador lo hizo por algo, hizo esa diferencia y creo que es importante cuando, insisto, existen esas diferencias que nos arroja el propio marco legal, pues entender que hubo alguna causa, e insisto, donde creo que no está a discusión que haya esta obligación que tenemos todos los órganos de buscar por todos los medios la paridad, sino básicamente creo que es el concepto que ahora estamos discutiendo, que es la alternancia dinámica.

Y básicamente lo que estimo es que ello no desconoce el nuevo paradigma que hemos venido trabajando en materia de paridad de género previsto en la Constitución y que nosotros lo hemos ido dotando de contenido, junto con lo que el legislador ha modificado.

Y me parece que en el caso no es factible sostener que tal principio imponga la obligación de que al integrarse los órganos impares, se deba de observar necesariamente, insisto, una alternancia de género predominante de una y otra designación.

Quisiera yo recordar en torno a este criterio lo que ha dicho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha interpretado el derecho de la igualdad sustantiva o de hecho que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Y en mi opinión, en el Reglamento para la designación de Consejeros que hoy estamos analizando y de lo cual se deriva el acto de autoridad que fue impugnado, se prevé que en los órganos, que el órgano superior de dirección debe integrar o debe integrarse con al menos tres personas del mismo género, lo que en mi opinión, no viola el principio de igualdad, no discriminación y paridad, ya que esta disposición emplea el verbo “procurará”, el cual, a mi juicio, debe entenderse, en su contexto, que es el de lograr en el mayor grado posible, la consecución de una integración equilibrada en el órgano superior de dirección, particularmente el derecho de las mujeres a acceder a la función pública, en este caso a los órganos electorales locales en igualdad de condiciones.

Y conforme a este punto de vista, yo estoy convencido que en el caso concreto, el INE respetó el principio de paridad porque a través del acuerdo que hoy se impugna, designó en el caso de, insisto, del juicio ciudadano 9921, a dos consejeros y dos consejeras para el OPLE de Querétaro garantizando que al menos tres mujeres formen parte del Consejo General del Instituto local.

Insisto, creo que el punto fundamental no es hablar de que un proyecto que se nos presenta es paritario y el otro no, sino que es un aspecto que tiene que ver con la interpretación de lo que el marco legal establece y que creo que se tiene que analizar de manera integral, sistemática y eso es lo que creo que nos corresponde

aquí, de cara a encontrar si el actuar de la autoridad electoral fue apegado a derecho o no lo fue.

Eso sería cuanto, y sigue el asunto a discusión, si alguien desea hacer el uso de la voz.

¿No hay intervenciones?

La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy brevemente, Presidente. Nada más para hacer una acotación al margen del tema que estamos analizando jurídicamente en los proyectos, en el sentido de que no importa que seamos dos mujeres las que estemos proponiendo estos proyectos.

Me parece que ese no es un comentario que importe para un análisis jurídico.

Y bueno, sería nada más y sí, evidentemente mi proyecto no es negar que haya paridad, sino hacer de la paridad con alternancia un principio de optimización.

Entonces, bueno, en ese sentido, creo que coincidimos en la primera parte, ya no en el segundo y yo reiteraría mi proyecto y, en virtud de que estaría, digamos sola en el mismo, yo solicitaría que después de la votación, que se confirme que no tiene mayoría, se ponga, por favor, mi proyecto como voto particular.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada Soto.

Solo aclarar la referencia que hice es porque me parecería que dos mujeres, al mismo tiempo, ponentes presentaran un tema vinculado con el mismo tema de paridad. Entonces, lo que quería yo reflejar es que el problema aquí es un problema de índole jurídica e insisto, creo que los dos proyectos siguen siendo muy paritarios. Eso sería cuanto.

Secretario, si me hace favor, tome la votación.

Si ya no hay otra intervención en estos asuntos, tome la votación si me hace favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor del JDC-9921 y en contra del JDC-10009.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos que el magistrado De la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También en esos mismos términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, a favor del juicio de la ciudadanía 9921 y en contra del juicio de la ciudadanía 10009, ambos del presente año.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del JDC-9921, en el cual presentaré un voto concurrente y en contra del JDC-10009 de este año.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.
En el sentido contrario de las votaciones anteriores, sería en contra del 9921 y a favor de mi propuesta que es el 10009.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.
Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Yo en el sentido de la mayoría, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 9921 de 2020 se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emitirá voto particular precisando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirá un voto concurrente.

En tanto que en el juicio ciudadano 10009 de este año fue rechazado por mayoría de seis votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y de usted, Presidente, con la observación de que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el asunto, anunció que su proyecto sería voto particular.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.
Dado el resultado de la votación en el juicio 10009 de 2020 procedería a la elaboración del engrose, que de no haber inconveniente correspondería a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por lo que le pregunto si tuviera algún inconveniente para hacerse cargo del asunto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Ninguno, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9921 de este año se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo precisado de la ejecutoria en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10009 de 2020 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido. Magistradas, Magistrados, atendiendo a la vinculación por temática de los siguientes proyectos del orden del día le solicitaría al Secretario General de Acuerdos que nos diera una cuenta sucesiva con ellos.

Les pido, si están de acuerdo, que manifiesten su conformidad de manera económica a todas y a todos.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta sucesiva de los proyectos de la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, que se...

Perdón, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Solo para anunciar que presentaré un voto concurrente en el JDC 10009, respecto del cual el Magistrado Infante hará el engrose.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias a usted, Magistrado.

¿Alguna otra...?

Secretario, por favor, dé cuenta de los asuntos que se presentan en cuenta sucesiva de la Magistrada Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 10238 a 10241, 10235, promovidos por Beatriz Elizabeth Botello Hernández y otros, en contra de las negativas del derecho a inscribirse para participar en el procedimiento de selección y contratación para los cargos de supervisión y capacitación electoral para el Proceso Electoral 2020-2021, determinadas por diversas autoridades responsables al incumplir el requisito relativo a la edad al tener más de 60 años.

En la consulta, previa acumulación, se considera que el asunto está vinculado con la convocatoria emitida para el citado procedimiento, en cuyo apartado seis se prevé la exigencia atinente a la edad.

Al efecto, tal distinción supera un escrutinio estricto de constitucionalidad ante la contingencia sanitaria en la que se encuentra el país por el COVID-19, pues la restricción prevista en la convocatoria persigue una finalidad imperiosa: la protección del derecho a la salud de las personas adultas mayores, establecido en el artículo 4º Constitucional.

Los objetivos de la distinción por cuestión de la edad están dirigidas a la consecución de tal finalidad imperiosa y es la medida menos restrictiva, por lo que, la restricción debe seguir rigiendo el procedimiento y, por ende, se deben confirmar las negativas controvertidas.

En consecuencia, se propone, uno, acumular los juicios ciudadanos; dos, determinar que la restricción prevista en el apartado seis de la convocatoria se encuentra debidamente justificada; y tres, confirmar las negativas controvertidas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 284 del presente año, interpuesto a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio electoral 64, también de este año, mediante la que desechó de plano la demanda del actor al considerar que su presentación fue extemporánea.

En primer término, en el proyecto se propone tener por acreditado el registro especial de procedencia del recurso, atento que se advierte que ocurrió una violación a las leyes del procedimiento, en virtud de que la Sala Regional responsable carecía de competencia legal para resolver y conocer respecto a la impugnación que le fue planteada por el entonces actor.

Lo anterior ya que, como se explica en la propuesta, esta Sala Superior al definir consultas competenciales formuladas al respecto, ha establecido su competencia para conocer y resolver asuntos como el presente, relacionados con la convocatoria para participar en el proceso de selección para fungir como supervisor o supervisora electoral o capacitador o capacitadora asistente electoral para el Proceso Electoral Federal en curso, emitida el pasado 19 de octubre por el Instituto Nacional Electoral, particularmente por cuanto al requisito contenido en la misma de no tener más de 60 años de edad.

Como consecuencia de ello, se propone dejar insubsistente la sentencia emitida por la autoridad incompetente.

Por otra parte, en plenitud de jurisdicción de las constancias de autos se advierte que si bien el actor señala como acto destacado el oficio por medio del cual la Junta Distrital responsable hizo del conocimiento del inconforme la respuesta de la Junta Local Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el sentido de que no podía participar como aspirante a supervisor electoral o capacitador asistente electoral, lo cierto es que la pretensión del ciudadano suplida su deficiencia es que se deje sin efecto ese requisito relativo a la edad, previsto en la citada convocatoria, a fin de que se le registre en el proceso de selección establecido por el Instituto Nacional Electoral, para trabajar como supervisor electoral o capacitador asistente electoral durante el presente proceso electoral.

Por tanto, se advierte que la intención del inconforme es impugnar una norma general con motivo de un acto concreto de aplicación.

Desde esa perspectiva, debe decirse que la procedencia del medio de impugnación depende de que el juicio resulte procedente contra el acto de aplicación.

Así, se advierte que la demanda es extemporánea, ya que el oficio que se señala como acto de aplicación le fue notificado al actor el 6 de noviembre del año en curso, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del 7 al 10 de noviembre, en tanto que el actor presentó su demanda hasta el 11 de noviembre siguiente.

En consecuencia, la ponencia consulta desechar de plano la demanda.

Son las cuentas, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Existe alguna intervención?

Si no la hay, Secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del JDC 10238, en el que presentaré un voto razonado y en contra del REC 284 del que presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada. Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 284 de este año, se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emitirá voto particular.

Mientras que el restante asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, precisando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10238 de este año y su relacionado se decide:

Primero. Se acumula los medios de impugnación precisados en la sentencia.

Segundo.- Se determina que la restricción relativa a la edad prevista en el apartado seis de la convocatoria para participar en los cargos señalados en la sentencia, en el proceso electoral 2020-2021, debido al contexto extraordinario y fáctico por la contingencia sanitaria derivada del COVID-19 se encuentran debidamente justificada.

Tercero.- Se confirma la negativa de inscripción a la parte actora para participar en el proceso de selección precisado en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 284 de este año, se resuelve:

Primero.- Se deja insubsistente la sentencia impugnada.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano.

Secretario general dé cuenta, por favor ahora de los proyectos que somete a consideración la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto presidente y con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con los recursos de apelación 123 y 124 de este año, cuya acumulación se propone, interpuesto por Televisión Azteca y Televisora del Valle de México, respectivamente, en contra del acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/ACRT/25/2020 con el que se modificaron los horarios de transmisión de los promocionales de los partidos políticos a difundirse durante el periodo ordinario del segundo semestre de 2020, así como de actos derivados del mismo.

La ponencia propone declarar fundado el reclamo de las recurrentes, pues con el acto impugnado, el Comité varió la decisión que el Consejo General del Instituto, autoridad jerárquicamente superior, había tomado mediante diverso acuerdo INE/CG/VENTA/2020 en relación con el modelo general de distribución de horarios en periodo ordinario aplicable para los promocionales, tanto de autoridades electorales, como de partidos políticos.

En este sentido, se propone revocar la parte conducente del referido acuerdo en lo que ha sido materia de la impugnación, así como del acuerdo INE/ACRT/49/2020 con la finalidad de que la distribución de los horarios de transmisión de los promocionales de los partidos políticos en periodo ordinario para el segundo semestre del presente año se lleve a cabo en términos de lo acordado en el diverso acuerdo INE/ACRT/07/2020, el cual retoma el criterio establecido por el Consejo General.

Aunado a lo anterior, se propone vincular al Comité de Radio y Televisión y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para que realicen todas las acciones necesarias relacionadas con la transmisión de la pauta ordinaria de los partidos políticos para el resto del segundo semestre del 2020 de conformidad con dicho acuerdo.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 153 de este año, en el que Jaime López Vera, controvierte, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el acuerdo por el que desechó la queja relacionada con la sobreexposición de Mario Delgado en medios de comunicación por el posible uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y adquisición de tiempos de radio y televisión con impacto en el proceso de selección de la Presidencia y Secretaría General de Morena.

En el proyecto se plantean inoperantes los agravios, pues como se razona en el mismo el recurrente no enfrenta directamente las consideraciones de la responsable para desechar la queja.

En ese sentido se estima que el recurrente deja de controvertir las consideraciones de la Unidad Técnica respecto a que la transmisión de las notas periodísticas y las entrevistas se realizó en ejercicio de la labor periodística y de información, la cual goza del principio de licitud, salvo prueba en contrario que lo acredite.

Tampoco combate los razonamientos relacionados con que las concesionarias estimaron transmitir lo que consideraron de interés para la ciudadanía, ni que la autoridad no advirtió indicio alguno respecto de acuerdo, solicitud o medio de pago en la difusión.

Del análisis preliminar de las denuncias las pruebas aportadas y la recabadas por la autoridad en la investigación preliminar no se constataron en elementos mínimos al respecto.

Conforme a las razones apuntadas se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultaría si hay alguna intervención.

No la hay.

Secretario General de Acuerdos, entonces, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del RAP 123 y su acumulado y a favor del REP-153 de este año.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor también de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada. Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 123 de este año y su relacionado se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular. Mientras que el restante asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. En consecuencia, en los recursos de apelación 123 y 124, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- En lo que fue materia de impugnación se revocan los acuerdos precisados en la sentencia en los términos señalados.

Tercero.- Se vincula a las autoridades electorales señaladas en la ejecutoria para que lleven a cabo todas las acciones para atender de manera pronta y efectiva la presente decisión.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 153 de este año, se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido en la materia de impugnación.

Secretario general, ahora dé cuenta por favor de los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10242 de 2020, promovido por Roberto Generoso Garza, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente del JDC-077/2020, en el que validó el acuerdo CEE/CG62/2020, dictado por el OPLE, que negó al actor ampliar el plazo para presentar la solicitud de intención para obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente a la gubernatura en el Proceso Electoral 2020-2021.

El proyecto propone desestimar los argumentos del actor, ya que contrario a lo afirmado el Tribunal Electoral local sí efectuó el análisis y estudio de sus agravios y correctamente determinó que el OPLE realizó el análisis completo de la petición, pues este último negó la ampliación del plazo con sustento en cinco argumentos fundamentales.

Uno. Los aspirantes tuvieron 75 días naturales para preparar los requisitos.

Dos. Las actividades de las dependencias disminuyeron, más no se detuvieron.

Tres. Otorgar plazo adicional al actor implicaría inequidad con quienes sí reunieron el requisito dentro del plazo.

Cuatro. La solicitud solo implicaría la ampliación por un día del plazo.

Cinco. No precisó qué requisito era el que no podía reunir oportunamente o que hubiera realizado el trámite respectivo y le hubiera sido negado.

Asimismo, se precisa en el proyecto que se somete a su consideración que el derecho a ser votado es de base constitucional, pero configuración legal y no es absoluto, por lo que pueden existir requisitos para su ejercicio como los plazos para reunir la documentación respectiva, tal y como sucede para la presentación del escrito de intención para quienes aspiren a la gubernatura por la vía independiente. El sólo hecho de la pandemia no justifica el incumplimiento de plazos a la luz de lo argumentado por el OPLE por lo que, en todo caso, correspondía al actor demostrar que la actual emergencia sanitaria constituía un obstáculo para el cumplimiento en tiempo de los requisitos exigidos por la normativa electoral local en relación con la presentación del referido escrito de intención, desvirtuando los argumentos del OPLE.

Por otra parte, que la impugnación del actor se encuentra relacionada con el derecho a ser votado, no implica que se soslayen las reglas aplicables a los procesos electorales como son los plazos, ni que los ciudadanos queden exentos de evidenciar la violación a sus derechos político-electorales cuando de manera notoria no se advierta la misma en suplencia, como es el caso.

A continuación doy cuenta con el juicio electoral 84 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua, en la que se determinó la inexistencia de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Cruz Pérez Cuéllar en su carácter de senador de la República, derivado de la colocación de espectaculares en diversas ciudades del estado de Chihuahua, en los que se utiliza su imagen y nombre para publicitar la entrevista que le fue realizada por el medio de comunicación digital denominada "En contraste".

Al respecto, la consulta estima que los agravios referidos por el recurrente no son suficientes para desestimar los razonamientos realizados por el Tribunal local para motivar y fundamentar el sentido de su fallo, dado que se limita a reiterar que debió declararse actualizada la vulneración del artículo 134, párrafo 8 de la Constitución federal, por el hecho de que quedó acreditada la aparición de la imagen y el nombre del denunciado, en la publicidad colocada en los espectaculares señalados lo que, desde su perspectiva no fue analizado junto con el contexto en el que sucedieron los hechos.

Sin embargo, la ponencia considera que el Tribunal local sí se ocupó de analizar si se actualizaba o no, el elemento objetivo de la infracción relativa a la promoción personalizada conforme a los estándares o elementos establecidos para ello por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 12/2015.

Esto es, el Tribunal local fue claro en cuanto a que el elemento personal sí se actualizaba, pero no hacia el objetivo, que como lo refiere dicho criterio jurisprudencial, pues en el caso particular dicha aparición se advierte, obedeció a la publicitación de una entrevista que le fue realizada al denunciado por el citado medio de comunicación digital, por lo que este órgano jurisdiccional comparte el razonamiento en cuanto a que la exposición de su imagen obedece a un contexto publicitario comercial, dada la ausencia de frases o menciones que supongan una intencionalidad que tuviera como único propósito exponer la imagen del citado servidor público.

Así, se estima que al no haberse actualizado dicho elemento objetivo no es posible señalar que la mera aparición de la imagen y nombre de un servidor público actualice dicha contravención constitucional, pues para ello sería necesario que el de la propaganda denunciada no se advirtiera un fin publicitario legítimo, amparado en las libertades de expresión y comercial del citado medio de comunicación.

Dicho de otra manera, si la razón de ser de la aparición del denunciado en la publicidad es a propósito de un ejercicio periodístico previo y de una actividad publicitaria desplegada por un medio de comunicación digital no se puede concluir que se actualice el elemento objetivo de la infracción denunciada, pues al mismo tiempo que se advierte su imagen, también se percibe el citado propósito publicitario, dado la existencia de elementos referenciales, sitio de internet, la temporada de la entrevista y la sección correspondiente, que dan cuenta de ello.

De manera tal que, aún cuando la publicidad analizada fuera desplegada en una temporalidad previa al inicio del proceso electoral local, también lo es que este órgano jurisdiccional advierte que la sola circunstancia o la aseveración del recurrente de que el denunciado pretende contender por la gubernatura del estado no permite derrotar de manera justificada y razonada la libertad de expresión periodista y comercial que señaló el Tribunal local, amparada constitucional y convencionalmente a la publicidad denunciada, máxime si se considera que la frase: "No se raja" no es inequívoca.

Esto es, que no necesariamente tiene la intencionalidad de que el recurrente le atribuye, es decir, fuera de lo señalado no se advierten razonamientos adicionales del recurrente que permita superar la libertad de expresión periodística y comercial del ejercicio periodístico que el medio de comunicación aduce publicitar, como para estimar de manera indubitable que la publicidad denunciada se trate de una simulación para desplegar publicidad con el único propósito de promocionar la

imagen del denunciado, sobre todo, cuando el propio recurrente no cuestiona dicha actividad periodística, ni la determinación en cuanto a la inexistencia de uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, por lo que hace al agravio relacionado con el argumento de que el Tribunal local no estudió el nexo causal de los conceptos que actualizan los actos anticipados de campaña con los hechos denunciados, la consulta considera que el mismo deviene infundado.

Ello, pues, al contrario, se observa que dicha autoridad jurisdiccional sí razonó en cuanto a que el nombre, la imagen y la frase “No se raja”, más allá de la intención de promocionar el citado medio de comunicación, lo cierto es que no evidenciaba un propósito de posicionar al denunciado ante el electorado, pues ni siquiera se mencionaba una candidatura, de ahí que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción.

Aseveración que el tribunal local a la luz de los agravios expresados por el recurrente estima debe prevalecer, ya que no se advierte que tales elementos actualicen elemento subjetivo de tal infracción, pues como lo razonó esa autoridad dicha frase no está asociada a alguna otra expresión, manifestación o elemento gráfico o visual que denote una finalidad indubitable o necesariamente electoral o de posicionamiento con ese propósito, pues más allá de que aparecer la imagen y nombre del denunciado ello obedeció, como se razonó por parte de la responsable a un contexto relativo a la difusión publicitaria y/o comercial de un ejercicio periodístico previo del que se adolecen de elementos probatorios en el expediente para desestimarlos.

De ahí que conforme a las particularidades del caso la consulta estime que debe confirmarse la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención en estos asuntos?

¿No la hay?

Magistrada Janine Otálora Malassis, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Únicamente para decir que en el juicio electoral 84 del presente año votaré en contra con la emisión de un voto particular, ya que considero que fue erróneo el hecho de que el Tribunal Electoral de Chihuahua declara la inexistencia de los hechos denunciados, y por ende no comparto el hecho de que se confirme esta resolución. En mi opinión debería de revocarse la sentencia controvertida, ya que el análisis efectuado por el tribunal responsable de las conductas denunciadas, como ya ha sido señalado, son promocionales en torno a una entrevista dada a un medio digital, fue indebido.

En efecto el análisis de los elementos explícitos de los espectaculares denunciados no debe circunscribirse únicamente a una revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las demás características expresas.

Un análisis del contexto integral permitiría determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien, como lo señala nuestra jurisprudencia, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca. Estas son las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Otálora. Sigue a discusión el asunto de la cuenta.
¿Hay alguna intervención adicional?
Secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del juicio de la ciudadanía 10242 y en contra del juicio electoral 84.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra del JE-84/2020 y estoy a favor del JDC-10242.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada. Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 84 de este año se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Mientras que el restante asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10242 de este año se resuelve:

Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 84 de este año se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta ahora de los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados, en primer lugar se da cuenta con el juicio ciudadano 10134 de este año, a través del cual se controvierte el acuerdo por el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena desechó el recurso de queja que formuló el actor en contra de diversos militantes de Morena, en el contexto de la renovación de la presidencia y de la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

La responsable determinó que en el caso se actualizó la causal de desechamiento consistente en la frivolidad de la queja, pues la pretensión del actor no se encuentra al amparo del derecho, porque no narró hechos cronológicos para evidenciar que las conductas denunciadas vulnerara los artículos 134 constitucional y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Insertó una serie de links de portales electrónicos y capturas de pantalla, sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni su relación con los hechos y precisó hechos que no corresponden al proceso electoral interno del partido Morena.

En el proyecto se propone calificar inoperante los agravios que se expresan en esta instancia, porque el inconforme es omiso en controvertir la razón esencial por la que la responsable consideró frívola su queja, es decir, que la pretensión que persigue no se encuentra amparada por el Derecho.

En efecto, el inconforme se limita a expresar afirmaciones en el sentido de que la resolución carece de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, y que la autoridad responsable debió investigar de oficio los hechos, o que debió prevenirlo para subsanar las deficiencias de la queja, pero se trata de manifestaciones vagas, genéricas que no confronta lo decidido por la responsable en cuanto a su pretensión que no está amparada por el Derecho.

En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios se propone confirmar el acto reclamado.

A continuación, se da cuenta con el juicio electoral 75 de este año, a través del cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero,

en la que se declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas al denunciado, al considerar esencialmente que no hubo llamado al voto ni promoción de candidaturas o plataformas electorales en la propaganda denunciada, consistente en la colocación de espectaculares en diversas partes de esa entidad federativa, como publicidad de una revista, que contienen el nombre y la imagen del denunciado así como la leyenda, cito: “Guerrero encabezará la transformación del país”.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque la publicidad denunciada no contiene el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, y los aspectos a los que se refieren el actor, ni valorados en lo individual, ni en conjunto revelan de manera objetiva, unívoca e inequívoca el posicionamiento o la presentación de alguna plataforma, candidatura o precandidatura.

En el proyecto, se explica que la circunstancia de que algunas de las leyendas que contiene la publicidad sean de color guinda, no conduce a la conclusión objetiva, unívoca e inequívoca, de que ese elemento sea alusivo al partido político Morena. Asimismo, la frase que aparece en los espectaculares no puede ser vista como la presentación de una plataforma electoral, porque no se trata de una propuesta para la ciudadanía, tampoco puede afirmarse de manera objetiva, unívoca e inequívoca que esa frase constituya una promesa o un compromiso que esté asumiendo quien la expresa con la finalidad de ganar adeptos. En todo caso, esa frase puede ser considerada solamente como una opinión propia de la persona que la expresó.

Por tanto, al no actualizarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y precampaña se propone confirmar la decisión del Tribunal local, en el sentido de que se no se acreditó la infracción denunciada.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los agravios en los que el actor indica que la responsable no fue exhaustiva, porque no analizó la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional por parte del denunciado, dado que no se demostró que hubiera renunciado a su cargo el 1º de octubre de este año y que, además la publicidad pudo pagarse con recursos públicos antes de la referida fecha, cuando el denunciado ejercía un cargo público.

La inoperancia de tales planteamientos deriva de que no fueron expuestos a la denuncia, que dio origen al procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 80 de este año, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chihuahua, a través de la cual se confirmó la decisión del Organismo Público Local de desechar un recurso que se interpuso en contra de un auto dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro de un procedimiento sancionador local.

El desechar el recurso se basó en la consideración de que el acto reclamado, consistente en un requerimiento de información sobre los hechos denunciados no es un acto definitivo, ni firme, porque no afecta derechos sustantivos.

La ponencia propone calificar como inoperantes los conceptos de agravio y confirmar la sentencia controvertida, porque los inconformes se limitan a formular manifestaciones genéricas en el sentido de que no se justificó legal y objetivamente la determinación controvertida, sin controvertir las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.

Aunado a lo anterior los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda constituyen una reiteración de lo expresado ante las autoridades administrativa y jurisdiccionales locales, de modo que la argumentación y temática simplemente se reiteran sin combatir frontal y eficazmente las razones jurídicas en que el tribunal responsable sustentó su decisión. Por tales razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultaría si hay alguna intervención en alguno de los tres proyectos.

No la hay.

Entonces, Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio electoral 75, con la emisión de un voto particular, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré a favor del JDC 10134, y presentaré un voto particular en relación con el JE-75 de este año.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Perdón, Magistrado. ¿Respecto del juicio electoral 80?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los tres proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 75 de este año se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de voto particular. En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10134 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acto reclamado.

En el juicio electoral 75 de 2020 se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Y en el juicio electoral 80 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta del proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente, y con su autorización, magistradas, magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 10124 de este año, promovido para controvertir la presunta obstaculización del desempeño de la función electoral inherente al cargo que ostenta el inconforme y que le reclama a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz con motivo de los siguientes actos.

a) La omisión de concretar una fecha y hora específica para llevar a cabo el informe anual de actividades del Tribunal local del periodo 2019-2020.

b) La modificación de la solicitud realizada por el inconforme para discutir lo relativo a una presentación que, en su opinión, tiene derecho por la conclusión de su encargo.

c) La omisión de atender diversas observaciones realizadas por el inconforme a las actas de diversas sesiones administrativas del Tribunal local.

Previo al estudio de fondo, el proyecto propone sobreseer en el juicio respecto de los actos consistentes en la omisión relativa a responder sobre su planteamiento de aceptar una fecha y hora específica para la celebración del informe de labores del

Tribunal local, debido a que la omisión resultó inexistente, dado que la autoridad responsable el 17 de noviembre respondió al actor que la postergación en la rendición del informe fue autorizada por la mayoría del pleno del Tribunal local el 30 de octubre de este año.

Además, la ponencia considera que si la intención del actor es reclamar la postergación de la presentación del informe de labores acordada por la mayoría de los integrantes del pleno del Tribunal local bajo el argumento de que tal decisión provoca el incumplimiento de lo previsto por la normativa interior de dicho órgano que establece la obligación de su presidenta de presentar el informe en la tercera semana de noviembre, esta Sala Superior considera que la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea, porque ello se acordó desde la sesión administrativa del pleno realizada el 30 de octubre del año en curso, en la cual participó el inconforme.

Del mismo modo, se propone sobreseer en el juicio respecto del acto relativo a la modificación de la petición del actor de discutir en sesión administrativa el pago de la prestación por conclusión de su cargo al haber quedado sin materia; ello, porque del expediente la ponencia advirtió que la Magistrada Presidenta del Tribunal local convocó a sesión privada administrativa el 25 de noviembre con el fin de discutir la presentación alegada por el inconforme en los términos en los que lo solicitó.

Por consiguiente, el actor alcanzó su pretensión al discutir el tema requerido por el pleno del Tribunal Electoral local.

Finalmente, en el estudio de fondo, el proyecto propone desestimar el acto referente a la omisión de la responsable, en no atender las observaciones del actor en las actas administrativas en los términos que propone.

Ello, porque los integrantes del Tribunal local tienen la facultad de asentar su razonamiento por los cuales disienten de cualquier acuerdo y determinación a adoptar por la mayoría del Tribunal local en el acta respectiva, a través de un voto particular, concurrente o razonado, según sea el caso, e inclusive, tienen expedito su derecho a presentar los oficios en los que hagan observaciones a las actas una vez que éstas sean rechazadas por el Pleno, como voto particular a fin, de que puedan advertir las razones por las cuales no comparten lo dicho en las actas respectivas, máxime que la Presidenta de dicho órgano debe garantizar este derecho del inconforme.

Por estas razones, la ponencia concluyó que el hecho de que la Presidenta del Tribunal local no atienda sus observaciones realizadas a las actas, no implica un obstáculo a su ejercicio al desempeñar el cargo como Magistrado local, de acuerdo a las razones antes expuestas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente. Señoras y señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

No la hay. Entonces, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10124 de este año, se resuelve:

Primero. Se sobresee el juicio respecto de los actos precisados en la ejecutoria.

Segundo. Se desestiman las razones por las cuales el inconforme alegó que la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del estado de Veracruz realizó actos y omisiones con la intención de obstaculizar su debido desempeño como Magistrado de dicho órgano jurisdiccional.

Ahora, secretario general, por favor dé cuenta del proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 150 de este año, por medio del cual, el Partido de la Revolución Democrática controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, que determinó existente diversas infracciones por la difusión de propaganda electoral durante la veda electoral en el municipio de Chapulhuacán, Hidalgo, así como por la adquisición de televisión de manera indebida y se sancionó al citado partido por la falta a su deber de cuidar la conducta de sus entonces candidatos, derivado de la difusión de un programa denominado “Sitio Foro Juvenil Chapulhuacán 2020” en un canal de televisión.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que la Sala Especializada sí analizó la transmisión de un programa a la luz de la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, veda electoral y expuso la fundamentación y motivación que consideró aplicable al caso. Se considera que en el programa denunciado se efectuó de manera expresa un llamado al voto a favor del citado partido político y su entonces candidato a la presidencia municipal, aunado a que el mensaje se encontraba dirigido a difundir la idea de que se realizaría las mejoras propuestas y beneficios que obtendría dicho municipio si el otrora candidato llega a ocupar el cargo, lo que implicó la difusión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, violando la ley por haberse llevado a cabo durante una veda electoral o periodo de reflexión.

Por otra parte, la responsable sí señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada y por las cuales, el recurrente estuvo en aptitud de repudiar la conducta desplegada por sus entonces candidatos y por el concesionario denunciado a efecto de no incurrir en culpa *in vigilando*.

Por último, se estiman infundados e inoperantes los agravios relativos a la individualización de la sanción, ya que la multa se impuso en razón de la conducta, propiamente desarrollada por el recurrente, misma que fue calificada como grave ordinaria y debe corresponderse con una sanción proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En esa tesitura, la responsable tomó en cuenta el carácter inhibitorio que debe revestir la misma, ya que, si bien es cierto que las sanciones van desde una amonestación pública hasta una multa, también es cierto que la Sala Especializada puede elegir la sanción a imponer tomando en consideración los elementos acreditados en la conducta, lo cual sucedió en el caso.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Consultaría si hay alguna intervención en este asunto.

No la hay.

Entonces, Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

En consecuencia en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 150 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Ahora, Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación a considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 10149 y 10151, cuya acumulación se propone; 10138 y 10175, promovidas a fin de controvertir respectivamente el acuerdo emitido por el Pleno del Senado de la República, por la cual se aprobó la licencia por tiempo indefinido de un senador, la omisión de designación de la persona titular de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente el registro como partido político nacional a la organización denominado Grupo Social Promotor de México.

Lo anterior porque los promoventes carecen de interés jurídico, ya que los actos combatidos no producen alguna vulneración a su esfera de derechos.

Ahora se propone tener por no presentada la demanda del juicio ciudadano 10178, promovido para controvertir la omisión del Instituto Nacional Electoral de resolver una consulta sobre el aviso de intención para una consulta popular relacionada con la creación de un instituto nacional de emprendedores, lo anterior derivado del desistimiento presentado por la parte actora.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 259, 275, 276, 279, 286 y 289, así como 281, 282 y 283, estos últimos cuya acumulación se propone, interpuestos para controvertir respectivamente resoluciones de las Salas Regionales Monterrey, Toluca, Ciudad de México, Guadalajara y Xalapa, relativas a la comisión de actos constitutivos de violencia política de género contra una diputada del Congreso de Querétaro.

La validez de la elección del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo; la elección de la Comisaría Municipal de la comunidad de Polutzingo, municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero.

La competencia del Tribunal Electoral de Nuevo León para conocer determinaciones de un ayuntamiento sobre propaganda electoral; la revocación de un mandato del presidente municipal de Juárez, Chihuahua.

La elección de una consejera estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como la designación del Director de Organización del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes porque en el caso de los recursos 276, 281 y 283, las demandas se presentaron de manera extemporánea; mientras que en los restantes asuntos no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso, las responsable solo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Están a su consideración los asuntos de la cuenta, magistradas, magistrados.

Le doy la palabra a la Magistrada Janine Otálora Malassis. Por favor, magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 10149 y su acumulado, si no hay inconveniente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En este juicio es promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos del estado de Nayarit que vienen impugnando una licencia para separarse del cargo del senador de la entidad, Navarro Quintero, quien ocupa la curul correspondiente al propietario de la segunda fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa.

El principal argumento de la parte actora se construye a partir de que a su dicho, el Senado de la República vulnera su derecho al voto, en su vertiente de derecho a la representación política, al conceder la licencia al senador, puesto que dicha fórmula no cuenta con suplente en virtud de que éste fue declarado inelegible.

El proyecto que se presenta, se somete a nuestra consideración propone desechar de plano la demanda, ya que el acto impugnado no puede vulnerar la esfera de derechos de los actores.

Se sostiene en el proyecto que el derecho al voto se agota en el momento en que el mismo se deposita en las urnas el día de la jornada electoral, de modo tal que no es posible que la ciudadanía pueda vigilar la representación que se genera a partir del voto.

No comparto este criterio y votaré en contra del mismo por las siguientes razones:

A mi juicio sí es jurídicamente posible reconocer que las y los ciudadanos de Nayarit cuentan con un interés legítimo para impugnar la licencia aquí controvertida.

El interés legítimo se trata de un punto intermedio entre el interés simple y el jurídico, en el cual se exige un vínculo entre la parte actora y el derecho humano que se estima vulnerado, de tal suerte que el interés legítimo exige una especial posición entre la persona y el orden jurídico, de manera tal que se pueda diferenciar de un simple interés por la legalidad de los actos del Estado.

En el caso, considero que dicha especial posición surge, precisamente del origen de la ciudadanía nayarita que ostentan las y los ciudadanos actores.

Este aspecto es lo que justamente hace la diferencia de cualquier otra persona que pudiera acudir a juicio, especialmente si el senador cuya licencia se otorgó, es quien representa su voz, independientemente de cuál haya sido el voto de la ciudadanía. Por ello, independientemente de si el agravio de la parte actora es fundado o infundado, considero que su planteamiento en el que expone que la licencia del senador que no tiene suplente vulnera su derecho al voto en su vertiente de representación política, es suficientemente claro para recibir una respuesta de fondo, sobre todo en un contexto donde esta Sala Superior jamás ha tenido precedentes similares.

A mi juicio, es necesario para garantizar el principio de certeza, transparencia y acceso a la justicia que se dé una respuesta de fondo al planteamiento de los actores en el presente juicio.

Estas son las razones que me llevarán a votar en contra de este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada. Consultaría si hay alguna otra intervención en torno a este juicio ciudadano 10149. No la hay. Consultaría si hay alguna intervención en torno a otro de los asuntos de la cuenta. Tampoco la hay. Entonces, secretario general, bueno, esperemos, si me lo permiten, esperemos a que se integre el Magistrado Rodríguez. Magistrado Rodríguez preguntaba si habría alguna otra intervención en torno a los asuntos de la cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado presidente. Yo solo me sumaría al voto de la magistrada Otálora en el JDC-10149. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo. Entonces, secretario general proceda a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis. Su micrófono, magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Una disculpa. En contra del juicio de la ciudadanía 10149 y su acumulado con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si la magistrada Otálora está de acuerdo, me sumaría a su voto particular en el JDC-10149 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada. Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrado presidente, le informo que el juicio ciudadano 10149 de este año y su acumulado se aprobó por una mayoría de cinco votos con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular. Mientras que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario. En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10178 de este año se decide:
Único.- Se tiene por no presentada la demanda.
En los restantes proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:
Único.- Desechar de plano las demandas.
Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 16 horas con 38 minutos de este 9 de diciembre de 2020 se levanta la sesión.
Muchas gracias y buenas tardes.

--oo0oo--